



2º JUZGADO CIVIL SEDE HUARAZ

EXPEDIENTE : 00547-2022-0-0201-JR-CI-02

MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE

ESPECIALISTA : CADILLO DE LA CRUZ SARA BEATRIZ

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y

FAMILIA DE HUARAZ ,

DEMANDADO : ,

DEMANDANTE : [REDACTED] JAVIER VICTOR Y [REDACTED]

[REDACTED] ROXANA

SENTENCIA

Resolución número cuatro

Huaraz, doce de agosto del año dos mil veintidós.-

I. ANTECEDENTES.-

Demanda interpuesta por Roxana [REDACTED] y Javier Víctor [REDACTED] quienes solicitan el cambio de nombre de su menor hijo Schweinsteiger Schumacher [REDACTED] con citación del representante del Ministerio Público, sobre Cambio de Nombre.

A. Fundamentos de la demanda:

Es pretensión de los demandantes, el cambio de los prenombrados de su menor hijo Schweinsteiger Schumacher a "Gael Víctor". Indican que con el correr del tiempo su menor hijo ha sufrido burlas que afectan su parte emocional y su autoestima, por no poder pronunciarse sus nombres con facilidad, lo que se presta a que le pongan apodos, dando lugar a que su menor hijo llorando les pida le cambien el nombre. Además, agregan que, los nombres de su hijo son raros y muchas veces ha existido errores al consignar sus nombres en sus centros de estudios, lo que en el futuro le podría causar problemas por la dificultad de escribir y pronunciar sus nombres. Su menor hijo ha pasado por una terapia psicológica para poder ayudarlo, en que se indica como resultado que su menor hijo se encuentra afectado emocional y psicológicamente debido a la complejidad en la redacción y pronunciación de su nombre, trayendo problemas de autoestima, por lo que insiste en el cambio de nombre, porque se estaría vulnerando sus derechos fundamentales referidos al derecho a la identidad, a la integridad moral, psíquica y al libre desarrollo y bienestar.

B. Admisión de la demanda:

Mediante resolución N° 02, de fecha 01 de julio de 2022, obrante a fojas 21, se admite a trámite la demanda interpuesta, bajo las reglas del proceso no contencioso, con citación del representante del Ministerio Público.

C. Audiencia de actuación y declaración judicial:

Se lleva a cabo conforme a los términos del acta que obra en el expediente, con la asistencia de los demandantes y del representante del Ministerio Público; habiéndose admitido y actuado los medios probatorios ofrecidos.

II. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES:

Primero: Que, el artículo primero de la Constitución establece que el fin supremo de la sociedad y del Estado, es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, “(...) 6. Existe pues en la dignidad un indiscutible rol de principio motor sin el cual el Estado adolecería de legitimidad y los derechos de un adecuado soporte direccional...”¹. En tanto que el artículo segundo inciso primero del mismo texto legal señala que toda persona tiene derecho, entre otros a su identidad y que el Tribunal Constitucional lo entiende “(...) como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)”².

Segundo: Respecto del nombre como rasgo distintivo del derecho de identidad, el artículo 19° del Código Civil establece el derecho y el deber de toda persona a llevarlo, incluyendo los apellidos. “(...) El signo que distingue a las personas en sus relaciones jurídicas y sociales es el nombre civil, el que está compuesto por el nombre individual o de pila y por el apellido o nombre de familia, nombre que va unido a la personalidad de todo el individuo como designación permanente de ésta... ”, y, se constituye en una verdad objetiva cuando es inscrito en el Registro de Estado Civil como lo prescribe el artículo 25° del Código acotado.

Tercero: Efectivamente el nombre se verifica cuando se inscribe el nacimiento en el Registro de Estado Civil de conformidad con el artículo 44° de la Ley Orgánica del Registro Civil de Identificación y Estado Civil “(...) 3. Respecto a la partida de nacimiento/este Tribunal ha señalado que 'es el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o

¹ Carlos Fernández Sessarego “Derecho a la identidad personal”, Instituto Pacífico.

² En el Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC, Lima, Karen Mañuca Quiroz Cabanillas. Fundamento jurídico 21.

determinante de la existencia de una personalidad humana' (STC 2273-2005-PHL/TC, fundamento 11) y permite la probanza legal:

- Del hecho de la vida.
- De la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad.
- Del apellido familiar y del nombre propio.
- De la edad.
- Del sexo.
- De la localidad en que surge a la existencia, que lleva consigo la nacionalidad
- De la soltería, mientras no se ponga nota marginal del matrimonio...³.

Cuarto: En el caso en particular, siendo la pretensión uno de cambio de nombre de un menor de edad, se ha de analizar si los medios probatorios aportados, causan convicción sobre la existencia de *“motivos justificados”* que ampare lo peticionado; así como se deberá tener en cuenta lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la **solicitud consultiva** de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde interpretando los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, se ha expresado en los siguientes términos: *“Deben tener en su mira la dignidad inherente a la persona del menor que le permita desarrollar plenamente. En este contexto, apoyamos la Opinión Consultiva OC-17/2002 que señala que este principio regular de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades y así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos. En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia”*⁴.(resaltado agregdo). En conclusión, se debe ponderar no solo el requerimiento de las medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño y adolescente.

³ Expediente N° 00139 2013-PA/TC, San Martín.

⁴ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y, Sonia RODRÍGUEZ JIMÉNEZ. *El Interés Superior del Menor en el Marco de la Adopción y Tráfico Internacional*, Contexto Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México, 1r° Edición, 2011, Pág. 32 à 33.

Quinto: El contenido del derecho fundamental de los niños está protegido en la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño". La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

"Artículo 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...*

Artículo 27

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (...)"*.

Sexto: Los dispositivos de la Convención son aplicables en este caso teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", siendo así, resulta que las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

Sétimo: Que, en la Constitución Política del Perú de 1993, el principio constitucional de protección del interés superior del niño y adolescente constituye un contenido constitucional implícito regulado como *clausula Apertus* en el artículo 4° en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)" . Ello en concordancia con

el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes el cual señala que: *"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos"*.

Octavo: Bajo este contexto y estando al tema planteado de cambio del prenombre del menor hijo de los recurrentes, en que inscribieron a su hijo varón con los nombres de "Schweinsteiger Schumacher".

8.1 Al respecto, los recurrentes han presentado como medio probatorio respecto a los agravios que viene causándole a su hijo el llevar los nombres de Schweinsteiger Schumacher, que aparecen en su Partida de nacimiento, el Informe psicológico practicado al referido menor y que obra de folios 14 a 16, que arroja como conclusión que "Se determina que, el paciente presenta afectación emocional y psicológica, debido a la complejidad de la redacción y pronunciación de su nombre, trayendo consigo problemas de autoestima, inseguridad, angustia, intranquilidad, frustración, poco comunicativo, solitario y desconfiado, el cual afecta a nivel de su vida personal, educativa, familiar y social.", de lo cual resulta evidente que los nombres inscritos de Schweinsteiger Schumacher le vienen causando afectación emocional y psicológica al menor hijo titular de la Partida de nacimiento, lo que merma su desarrollo y bienestar emocional, pues es notorio que el nombre asignado al menor hijo de los recurrentes se encuentra en idioma extranjero y es de difícil redacción y pronunciación, por lo que, no cabe mayor rigurosidad en la exigencia probatoria.

Noveno: Se debe tener en cuenta el Derecho Fundamental del niño contenido en cualquiera de sus elementos como es el derecho a la identidad, dignidad, desarrollo y bienestar, resultando evidente que los nombres de "Schweinsteiger Schumacher", pueden ser objeto de burlas y risas en su entorno social, familiar y educativo, donde se desarrolla su vida formativa; por ser inteligibles en nuestro idioma y de difícil escritura y pronunciación; situación que como administradores de justicia nos obliga a tomar medidas preventivas para evitar que pueda afectar el normal desarrollo del menor, por lo cual resulta estimable la pretensión de cambio solicitada, en aplicación del artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; puesto que, el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y **de protección específica**, respecto a la integridad personal (el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar) y el derecho a identidad

(El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad⁵).

Décimo: Por tanto, esta judicatura encuentra que existen motivos justificados para el cambio de nombre solicitado, por lo que habiéndose cumplido con la publicidad del caso sin que se haya producido oposición alguna, corresponde amparar la demanda incoada, de conformidad con lo previsto por el Artículo 29° del Código Civil.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, las normas glosadas, de conformidad con lo previsto por el artículo 826° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil concordante con los artículos 20° y último párrafo de 29° del Código Civil; y, del artículo X del Título Preliminar del Código de los niños y adolescentes; con las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial e impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **FALLO:**

1. Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas uno a cuatro, subsanada con escrito de fojas veinte, en consecuencia **ORDENO** el Cambio de Nombre en la Partida de Nacimiento del menor Schweinsteiger Schumacher Trujillo Albino, inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, correspondiente al 12 de junio de 2014, en lo que respecta a los pre nombres de su titular, inscrito como: "SCHWEINSTEIGER SCHUMACHER" por el de "GAEL VÍCTOR", debiendo quedar en lo sucesivo el nombre de su titular como **GAEL VÍCTOR** [REDACTED] y no como aparece inscrito.
2. **CONSENTIDA** la presente resolución, **REMÍTASE** partes al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para los efectos de su cambio de nombre.

⁵ Artículo 6-A, del Código de los Niños y Adolescentes.